Outlook

EXPEDIENTE: 2024-0036300/ORDINARIO/DTES: ANA CECILIA ROMERO MORALES Y OTRAS/ DDA: CORPORACION DIGNIFICAR/ MEMORIAL SUBSANACION DEMANDA Y ESCRITO DEMANDA CORREGIDA

Desde JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA <cervantes045@hotmail.com>
Fecha Mié 25/09/2024 17:13
Para Juzgado 19 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC gerencia@corporaciondignificar.org <gerencia@corporaciondignificar.org>

3 archivos adjuntos (858 KB)

MEMORIAL SUBSANACION DEMANDA Y CONSTANCIA DE ENVIO DDA Y ANEXOS.pdf; CONSTANCIA ENVIO DEMANDA Y ANEXOS A CORPORACION DIGNIFICAR EL 23-08-24.pdf; DEMANDA CORREGIDA Y SUBSANADA DE ANA CECILIA ROMERO MORALES Y OTRAS VS CORPORACION DIGNIFICAR.pdf;

Doctor
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES:ANA CECILIA ROMERO MORALES
MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAES
ELSY ROJAS DE TAMARA
TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ
LUCERO TORRES SANCHEZ
DDA: CORPORACION DIGNIFICAR

RADICADO: 76001310501920240036300

ASUNTO: MEMORIAL SUBSANACION DEMANDA

JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.428.397 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de las trabajadoras demandantes en el proceso referido, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010 del 19 de septiembre de 2024**, dentro del término otorgado, me permito **SUBSANAR** las falencias de la demanda en los siguientes términos y en su orden.

ADJUNTO LO ENUNCIADO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 5º del artículo 6 del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se envía simultáneamente, el presente memorial de subsanación y el escrito integro de la demanda corregida, al correo electrónico de la demandada, según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, cual es gerencia@corporaciondignificar.org

Agradeciendo su atención, atentamente,

Jose Rafael Cervantes Acosta
C.C. 310 375 93 38

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2024

Doctor
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES:ANA CECILIA ROMERO MORALES
MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAES
ELSY ROJAS DE TAMARA
TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ
LUCERO TORRES SANCHEZ
DDA: CORPORACION DIGNIFICAR

RADICADO: 76001310501920240036300

ASUNTO: MEMORIAL SUBSANACION DEMANDA

JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.428.397 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de las trabajadoras demandantes en el proceso referido, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010 del 19 de septiembre de 2024**, dentro del término otorgado, me permito **SUBSANAR** las falencias de la demanda en los siguientes términos y en su orden, de la siguiente manera:

1. En cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL 2.1, el HECHO PRIMERO de la demanda se divide en tres (3) hechos narrados por separado así: (1) Objeto del contrato. (2) Obligaciones de la corporación con sus trabajadoras y (3) la obligación de esta de constituir garantía en favor del ICBF.

   Igualmente, se corrige la numeración siguiente de los HECHOS.

2. En cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL 2.2, en el acápite de PRETENSIONES se indica con claridad y precisión, por separado el valor correspondiente que reclamará cada una de las demandantes.

   En cuanto a la liquidación del valor de estas pretensiones se traslada al acápite **RAZONES DE DERECHO.**

3. En cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL 2.3., se corrige los acápites de PRUEBAS Y ANEXOS, indicando en los ANEXOS los documentos que indica el Artículo 26 del C.P.T.S.S. y en la prueba documental se señalan los documentos que se presentan como prueba.

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 909 Edificio Lloreda- Teléfonos: 6028959248 –6028961173
Email: cervantes045@hotmail.com

4. En relación al NUMERAL 2.4 del Auto, me permito aclarar que los archivos que contienen el escrito de la demanda y los Anexos, sí fueron enviados de manera simultánea a la demandada CORPORACION DIGNIFICAR al correo gerencia@corporaciondignificar.org" al momento de radicarse la demanda en el correo institucional de Recepción de Procesos Laborales. Lo cual se puede constatar con la constancia del envió de fecha "Vie 23/08/2024 3:01 PM", el cual adjunto.

5. Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez y el Inciso 5º del artículo 6 del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se envía simultáneamente, el presente memorial de subsanación y el escrito integro de la demanda corregida y sus anexos a la demandada CORPORACION DIGNIFICAR al correo: gerencia@corporaciondignificar.org, de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín.

ANEXO:

1. Escrito integro de la demanda con las correcciones requeridas por medio del Auto Interlocutorio 2010 del 19 de septiembre de 2024.

En esta forma subsano la demanda en los términos ordenados en el citado Auto Interlocutorio

En cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 5º del artículo 6 del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se envía simultáneamente, el presente memorial de subsanación y el escrito integro de la demanda corregida, al correo electrónico de la demandada, según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, cual es gerencia@corporaciondignificar.org

Del Señora Juez, respetuosamente,

JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA
C.C. No. 7.428.397 de Barranquilla
T.P. 14.880 del Cons. Sup de la Judc
Celular 310 375 93 38
Correo: cervantes045@hotmail.com

Outlook

ORDINARIO LABORAL/ DTES: ANA CECILIA ROMERO MORALES Y OTRAS/ DDA: CORPORACION DIGNIFICAR/

Desde JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA <cervantes045@hotmail.com>
Fecha Vie 23/08/2024 3:01 PM
Para Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC gerencia@corporaciondignificar.org <gerencia@corporaciondignificar.org>

3 archivos adjuntos (20 MB)

CARATULA- ANA CECILIA ROMERO MORALES.pdf; DEMANDA Y PODERES- ANA CECILIA ROMERO Y OTRAS vs CORPORACION DIGNIFICAR.pdf; PRUEBAS Y ANEXOS- DDA ANA CECILIA ROMERO Y OTRAS vs CORP DIGNIFICAR.pdf;

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E. S. D.

JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.428.397 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: cervantes045@hotmail.com, Celular: 310 375 93 38, actuando en nombre y representación de las siguientes trabajadoras, las madres comunitarias: **ANA CECILIA ROMERO MORALES; MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ; ELSY ROJAS DE TAMARA; TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ y LUCERO TORRES SANCHEZ,** de conformidad con los poderes a mi otorgados, acudo ante usted para instaurar demanda laboral, por medio del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** contra la **CORPORACION DIGNIFICAR,** identificada con el NIT 900.762.346-7, con domicilio en Medellín (A.), representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA COLORADO VILLA, mayor de edad y vecina de Medellín, o por quien haga sus veces de manera temporal o definitiva.

Adjunto lo enunciado

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se envía simultáneamente, el escrito íntegro de la demanda y sus anexos, a la demandada **CORPORACION DIGNIFICAR** al correo electrónico: gerencia@corporaciondignificar.org

Respetuosamente,

Jose Rafael Cervantes Acosta

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2024

Señor
JUEZ DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.428.397 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: cervantes045@hotmail.com, Celular: 310 375 93 38, actuando en nombre y representación de las siguientes trabajadoras, las madres comunitarias: **ANA CECILIA ROMERO MORALES; MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ; ELSY ROJAS DE TAMARA; TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ y LUCERO TORRES SANCHEZ,** identificadas como aparece en el poder a mi otorgado legalmente, **domiciliadas todas en esta ciudad de Cali,** acudo ante usted para instaurar demanda laboral, por medio del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** contra la **CORPORACION DIGNIFICAR,** identificada con el NIT 900.762.346-7, con domicilio en Medellín (A.), representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA COLORADO VILLA, mayor de edad y vecina de Medellín, o por quien haga sus veces de manera temporal o definitiva, con el fin de que mediante sentencia definitiva sea condenada en favor de las demandantes, de conformidad a las siguientes pretensiones:

I. PRETENSIONES:

PRIMERA: Se CONDENE a la CORPORACION DIGNIFICAR a reconocer y pagar a las trabajadoras demandantes **ANA CECILIA ROMERO MORALES; MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ; ELSY ROJAS DE TAMARA; TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ y LUCERO TORRES SANCHEZ,** las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, las cuales no les fueron canceladas el día 31 de octubre de 2023, día en que se terminó el contrato de trabajo. Sumas estas debidamente indexadas.

SEGUNDA: Se CONDENE a la CORPORACION DIGNIFICAR a reconocer y pagar a las trabajadoras demandantes **ANA CECILIA ROMERO MORALES; MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ; ELSY ROJAS DE TAMARA; TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ y LUCERO TORRES SANCHEZ,** al pago de la INDEMNIZACION MORATORIA, ordenada en el ARTICULO 65 del C.S.T., a partir del 1º de noviembre de 2023, por no cancelarles sus prestaciones sociales y salarios, aplicando la indexación correspondiente.

TERCERA: Se CONDENE a la CORPORACION DIGNIFICAR a reconocer y pagar a las trabajadoras demandantes, **ANA CECILIA ROMERO MORALES; MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ; ELSY ROJAS DE TAMARA; TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ y LUCERO TORRES SANCHEZ,** al pago de los perjuicios morales que resulten demostrados en el proceso.

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 909 Edificio Lloreda- Teléfonos: 6028959248 –6028961173
Email: cervantes045@hotmail.com

CUARTA: Se CONDENE a la CORPORACION DIGNIFICAR a reconocer y pagar a las trabajadoras demandantes **ANA CECILIA ROMERO MORALES; MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ; ELSY ROJAS DE TAMARA; TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ y LUCERO TORRES SANCHEZ,** al pago de cualquier otro derecho que sea discutido y demostrado en el proceso, de conformidad a las **facultades extra y ultra petita que tiene el señor (a) Juez**.

QUINTA: Se CONDENE a la CORPORACION DIGNIFICAR a reconocer y pagar a las trabajadoras demandantes, **ANA CECILIA ROMERO MORALES; MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ; ELSY ROJAS DE TAMARA; TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ y LUCERO TORRES SANCHEZ,** al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso en las diferentes instancias.

Al momento de presentación de la demanda, según la liquidación que se efectúa en las RAZONES DE DERECHO (3.2.4), los valores adeudados son los siguientes:

1. <u>POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES</u>:

A) <u>ANA CECILIA ROMERO MORALES</u>:

-CESANTIAS:	$866.666,66
-INTERESES DE CESANTIAS:	$103.999.99
-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días	$333.333.33
-VACACIONES:	$433.333.33

B) <u>MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ:</u>

-CESANTIAS:	$866.666,66
-INTERESES DE CESANTIAS:	$103.999.99
-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días	$333.333.33
-VACACIONES:	$433.333.33

C) <u>ELSY ROJAS DE TAMARA:</u>

-CESANTIAS:	$866.666,66
-INTERESES DE CESANTIAS:	$103.999.99
-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días	$333.333.33
-VACACIONES:	$433.333.33

D) <u>TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ:</u>

-CESANTIAS:	$866.666,66
-INTERESES DE CESANTIAS:	$103.999.99
-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días	$333.333.33
-VACACIONES:	$433.333.33

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 909 Edificio Lloreda- Teléfonos: 6028959248 –6028961173
Email: cervantes045@hotmail.com

E) LUCERO TORRES SANCHEZ:

-CESANTIAS:	$866.666,66
-INTERESES DE CESANTIAS:	$103.999.99
-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días	$333.333.33
-VACACIONES:	$433.333.33

2. POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION MORATORIA ORDENADA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. MODIFICADO POR LA LEY 789/2002, ART. 29.

A) ANA CECILIA ROMERO MORALES:

Desde Noviembre 1º a Diciembre 30 de 2023: 2 meses =	$2'000.000,oo
Desde enero 1º a julio 30 de 2024: 7 meses =	$9'100.000,oo

B) MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ:

Desde Noviembre 1º a Diciembre 30 de 2023: 2 meses =	$2'000.000,oo
Desde enero 1º a julio 30 de 2024: 7 meses =	$9'100.000,oo

C) ELSY ROJAS DE TAMARA:

Desde Noviembre 1º a Diciembre 30 de 2023: 2 meses =	$2'000.000,oo
Desde enero 1º a julio 30 de 2024: 7 meses =	$9'100.000,oo

D) TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ:

Desde Noviembre 1º a Diciembre 30 de 2023: 2 meses =	$2'000.000,oo
Desde enero 1º a julio 30 de 2024: 7 meses =	$9'100.000,oo

E) LUCERO TORRES SANCHEZ:

Desde Noviembre 1º a Diciembre 30 de 2023: 2 meses =	$2'000.000,oo
Desde enero 1º a julio 30 de 2024: 7 meses =	$9'100.000,oo

Las anteriores pretensiones las hago con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS Y OMISIONES:

1. La CORPORACION DIGNIFICAR celebra Contrato de Aporte con el INSTITUTO COLOMBIANO DEBIENESTAR FAMILIAR con el objeto de atender la primera infancia en condición de vulnerabilidad.

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 909 Edificio Lloreda- Teléfonos: 6028959248 –6028961173
Email: cervantes045@hotmail.com

2. En dicho contrato de aportes la CORPORACION DIGNIFICAR adquiere **la obligación especifica de pagar oportunamente y con sujeción a la ley laboral los salarios y prestaciones sociales a las madres comunitarias encargadas de la ejecución del contrato.**

3. Igualmente, dentro de este contrato se establece la obligación de la CORPORACION de constituir una garantía a favor del ICBF **para garantizar el cumplimiento y calidad del servicio, el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y la responsabilidad civil extra contractual.**

4. En cumplimiento al anterior contrato, la CORPORACION DIGNIFICAR firma Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales, con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el objeto de garantizar el cumplimiento del contrato, **el pago de salarios, prestaciones sociales,** como de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

5. Las demandantes prestaron sus servicios mediante **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO** escrito inferior a un año, a la **CORPORACION DIGNIFICAR,** con NIT No. 900.762.346-7, a partir del 19 de diciembre de 2022 **y con fecha de terminación el 31 de octubre de 2023, es decir, por un término de 312 días,** ocupando el cargo de **MADRE COMUNITARIA** y ejecutando las 33 labores ordenadas en el PARAGRAFO TERCERO de la cláusula primera del contrato, el cual ANEXO.

6. EL VALOR DEL SALARIO devengado por cada una de las demandantes, era de **un millón de pesos mcte ($1'000.000,oo) mensuales, equivalente a un (1) SMLMV en la fecha del contrato.** De acuerdo al PARAGRAFO 2 de la Cláusula Segunda del Contrato **"el salario será ajustado conforme con el salario mínimo legal mensual vigente aprobado por el gobierno".**

7. Al terminarse el contrato de trabajo de las demandantes, **el 31 de octubre de 2023**, la CORPORACION DIGNIFICAR **no les canceló el valor correspondiente a sus prestaciones sociales**, como cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones.

8. A la fecha de presentar la presente demanda, la CORPORACION DIGNIFICAR no ha cancelado a las demandantes las prestaciones sociales indicadas.

9. Al momento de presentar la demanda la CORPORACION DIGNIFICAR tiene firmado contrato de trabajo con otras madres comunitarias, que desempeñan las mismas labores que las demandantes.

10. Las demandantes son mujeres de avanzada edad, cabeza de familia, cuyo sustento depende únicamente de su trabajo, careciendo de cualquier otro medio para sostener a su familia, por lo que al no cancelarles sus prestaciones sociales se les ha causado un grave perjuicio irremediable, de orden moral y material.

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 909 Edificio Lloreda- Teléfonos: 6028959248 –6028961173
Email: cervantes045@hotmail.com

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

3.1 FUNDAMENTOS:

-CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: EL PREAMBULO, ARTICULOS 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 53, 58, 67, 83, 228, 229, 230 y demás pertinentes.

- NORMAS INTERNACIONALES:
Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

-CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ARTÍCULOS 9, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 28, 32, 36, 46, 54, 55, 56, 57 numeral 4, 5, 9, 59 núm. 1, 65 LEY 789/2002 –INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO-; art. 29, 142 –IRRENUNCIABILIDAD DEL SALARIO-; 145 DEFINICION DE SALARIO MINIMO-; LEY 50/90, art. 36; 157- PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS Y PRESTACIONES-; 186 –DERECHO A VACACIONES-; 193; 249 – AUXILIO DE CESANTIAS-; 253, D.L. 2351/65, art. 17 -SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACION DE CESANTIAS-; 254 – PROHIBICION PAGOS PARCIALES DE CESANTIAS; 306 modificado por la LEY 1788/2016, art. 2- PRIMA DE SERVICIOS-; 346- IRRENUNCIABILIDAD DE LAS PRESTACIONES SOCIALES-; 344- IRRENUNCIABILIDAD DE LAS PRESTACIONES; 345 – PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES-; y demás pertinentes.

-C.P.T.S.S. artículos 48, Ley 1149/2007, artículo 7º, 50, 74 y ss

-DOCTRINA, JURISPRUDENCIA O PRECEDENTE JUDICIAL SOBRE LA MATERIA.

3.2 RAZONES DE DERECHO:

PROTECCION ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO AL DERECHO AL TRABAJO Y AL TRABAJADOR Y TRABAJADORA:

3.2.1 LA CONSTITUCION POLITICA desde el PREAMBULO establece que ***"el pueblo en ejercicio del poder soberano, decreta y promulga la constitución con el fin de garantizar a los integrantes de la nación la vida, EL TRABAJO, la Justicia, la igualdad en el marco jurídico democrático y participativo (…)"*** (Subrayo).

EN EL ARTICULO 1º, erige a Colombia como un Estado Social de Derecho (…) fundada en el respeto a la dignidad humana, EN EL TRABAJO y la solidaridad de las personas que la integran (…) (subrayo). Como lo han manifestado las Altas Cortes, **"el hecho de definir a Colombia como un Estado Social de Derecho, es de una importancia sin precedente en el contexto del constitucionalismo colombiano (…).**

Lo primero que deber ser advertido es que el término "social", agregado a la clásica fórmula del estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 909 Edificio Lloreda- Teléfonos: 6028959248 –6028961173
Email: cervantes045@hotmail.com

proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado (…).

Ello conlleva a la pérdida de la importancia sacramental del texto legal y mayor preocupación por la justicia material y la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, SENT T-406, Junio 5/92, M.P. Ciro Angarita Barón).

EN EL ARTÍCULO 2º se desarrolla el anterior principio, señalando los fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

EN EL ARTÍCULO 4º dispone que la Constitución es norma de normas y el deber de respetarla y obedecerla.

EN EL ARTICULO 5º se ordena la obligación del Estado de reconocer la primacía de los derechos inalienables de las personas **y amparar a la familia como constitución básica de la sociedad**. Como se indicó en los HECHOS, las demandantes **son madres cabeza de familia**, cuyo sustento depende exclusivamente de su trabajo, de tal manera que cuando DIGNIFICAR les retiene sus prestaciones sociales, no solo le transgrede sus derechos mínimos fundamentales, sino que le causa un perjuicio grave e irremediable a la familia.

EN EL ARTÍCULO 6º- RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICULARES-, es directamente violando por DIGNIFICAR **al desconocer las leyes laborales** que le otorgan el derecho mínimo de las prestaciones sociales a las demandantes, en un acto de MALA FE y donde la ignorancia de la ley no sirve de excusa, como consecuencia lógica y natural **del principio de eficacia de la constitución como norma de normas.**

EL ARTICULO 13- DERECHO A LA IGUALDAD-, es vulnerado al desconocer que las demandantes como **mujeres,** gozan del mismo trato y protección, sin ninguna discriminación por razones de sexo. Condición esta que el Estado debe garantizar su efectividad, y de manera especial a las personas que por su condición económica se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y ***"sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*** Es esta la situación de las demandantes**, que por tanto deben ser protegidas por el Estado, garantizando sus derechos adquiridos y sancionando al empleador con las indemnizaciones solicitadas en la demanda.**

ARTICULO 25: Establece que "**el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la protección especial del Estado (…)".** Como lo ha reiterado la jurisprudencia, la constitucionalización del trabajo como un derecho y una obligación social, es una manifestación de la libertad y que tiene su fundamento en la dignidad humana, es uno de los valores fundamentales de la República según el Artículo 1º, que dejó de ser una mercancía sujeta a los mecanismos del que hacer económico para convertirse en atributo de la personalidad jurídica, un valor de la existencia individual del ser humano y de la sociedad toda, que no podría existir sin él.

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 909 Edificio Lloreda- Teléfonos: 6028959248 –6028961173
Email: cervantes045@hotmail.com

Por ello la obligación que la misma Constitución le señala al Estado, de **la protección especial al trabajo**, lo cual debe cumplirse estrictamente ante la transgresión de que son víctimas las madres comunitarias demandantes. (**CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIAS T-114, mayo 28/92 M.P. Fabio Morón Díaz. T-457, julio 14/92, M.P Ciro Angarita Barón, T- 543, agosto 6/2000, M.P. Jorge Ignacio Prettel Chaljub).**

ARTICULO 42- PROTECCION INTEGRAL A LA FAMILIA-. Esta norma resalta la familia como el ***"núcleo fundamental de la sociedad" y "el deber del Estado y la sociedad de garantizar la protección integral de la familia"***, como también determina el **patrimonio familiar como inalienable e inembargable.** Como ya se anotó los demandantes son **madres cabeza de familia**, es decir, que los salarios y prestaciones sociales devengados **pertenecen a la familia**, son derechos íntimamente ligados, son absolutamente necesarios para su supervivencia, por lo que el Estado **debe protegerla de la FORMA DE VIOLENCIA adoptada por el empleador y sancionarlo conforme a la ley,** como también lo ordena la norma constitucional. **(Corte Constitucional. Sent T-523/93 M.P Ciro Angarita Baron).**

ARTICULO 43- ESPECIAL PROTECCION A LA MUJER-. Esta protección especial a la mujer, además del derecho a la **igualdad, a la no discriminación de ninguna clase, el subsidio en caso de desempleo y que *"el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia",*** son de grandiosa importancia para el caso que nos ocupa, ya que de manera puntual la Constitución garantiza los derechos de las demandantes y los protege por intermedio de la jurisdicción, para evitar la discriminación y los perjuicios ocasionados, tal como sucede con el empleador demandado. Esta normatividad en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, LEY 74/68, artículo 7º y 10º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 16/72, artículo 17, entre otros.

ARTICULO 44- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS-. Al violarse los derechos fundamentales laborales a las madres comunitarias, que tienen como función principal la atención a la primera infancia en situación de vulnerabilidad, se origina un atropello a los derechos de estos, puesto que se pone en peligro la calidad de la educación y la atención en general que deben recibir. Hechos como el adelantado por el demandado, ocasionan un desestimulo en las madres que con todo amor, consagración y entrega adelantan su labor social. Esta norma está en concordancia entre otras, con la **Convención sobre los Derechos del Niño- LEY 12 de 1991.**

ARTICULO 48- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL- Esta norma establece que **"se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".** Como se anotó, las demandantes, como sus familias dependen su sustento del trabajo que realizan, de ello también depende la posibilidad de pagar las cotizaciones a la seguridad social integral, lo cual significa que al no cancelarles las prestaciones se les priva de que sea factible cancelarlas un tiempo al futuro, mientras consiguen un nuevo trabajo. **Es ese uno de los principales objetos de las cesantías**.

ARTICULO 53- DERECHOS DEL TRABAJADOR (A)- Se consagran aquí los **PRINCIPIOS MINIMOS FUNDAMENTALES** que protegen a las demandantes, entre ellos la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (como son los derechos reclamados); ***"protección especial a la mujer";*** la ley, los acuerdos no pueden menoscabar los derechos de los

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 909 Edificio Lloreda- Teléfonos: 6028959248 –6028961173
Email: cervantes045@hotmail.com

trabajadores (as), "Los Convenios Internacionales del trabajo hacen parte de la legislación interna (C.C. Art. 93). Estos principios también están en concordancia con las normas y convenios internacionales antes citados.

ARTICULO 58- GARANTIA A LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DEMAS DERECHOS ADQUIRIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES, LOS CUALES NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS NI VULNERADOS. Las prestaciones sociales que reclaman las trabajadoras demandantes, son producto de su trabajo, en una actividad totalmente licita por lo que debe ser protegida por el Estado. Además, como lo ha reiterado la jurisprudencia, con meridiana claridad, el concepto de propiedad que se consagra en la Constitución de 1991, es muy diferente al que se consignó en el Código Civil adoptado en 1987, conceptos que distan mucho el uno con el otro.

"La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho (...)" **(Corte Constitucional SENT. C-189, marzo 15/2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil).** Igual manifiesta, que la propiedad es un derecho pleno, exclusivo, perpetuo, irrevocable, real **que debe ser respetado por todas las personas.** En el caso que nos ocupa el empleador, de manera arbitraria, ha impedido el goce y la disposición de la propiedad de las trabajadoras, por lo que debe ser condenado a resarcir en su totalidad el daño que les está causando, como se solicita en la demanda.

ARTICULO 83- LA BUENA FE-: Este PRINCIPIO también ésta consagrado en el **ARTICULO 55 del C.S.T.,** señalando que los contratos de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de **buena fe** y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella. Como lo ha manifestado la jurisprudencia y la doctrina, ***"la buena fe constituye un principio jurídico fundamental que oriente todo el ordenamiento jurídico para imprimirle un sentido axiológico (...) para preservar la dignidad humana"*** **(C.S.J. Sent. Septiembre 21/82).**

La SALA DE CASACION LABORAL de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado en muchas oportunidades, **de manera uniforme, sobre el tema de la BUENA FE y la INDEMNIZACION MORATORIA,** así en CASACIÓN LABORAL DE MAYO 30 DE 1994, RAD 6666, ESTABLECE: ***"Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria, pues de acuerdo a lo dicho por la jurisprudencia de la Corte, el contenido del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo introduce una excepción al principio general de la buena fe, al consagrar la presunción de mala fe empleador que a la finalización del contrato omite pagar a su ex trabajador los salarios y prestaciones que adeude"***

Y la H. CORTE CONSTITUCIONAL, al estudiar la inexequibilidad del **ARTICULO 29 de la LEY 789 de 2002 (ART. 65 C.S.T.)**, en **SENTENCIA C-781 de septiembre 30 de 2003, M.P. Clara Inés**

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 909 Edificio Lloreda- Teléfonos: 6028959248 –6028961173
Email: cervantes045@hotmail.com

Vargas, dispuso: ***"7. La morosidad en el trámite de reclamaciones ante la jurisdicción ordinaria no puede traducirse en la pérdida de derechos para el trabajador (a)".***

Señor (a) Juez, no existe excusa ni razón alguna para que el empleador demandado no haya cancelado las prestaciones sociales a sus trabajadoras demandantes, al terminarse el contrato de trabajo, estamos ante una protuberante MALA FE, por lo que debe considerarse el pago de la indemnización deprecada en aplicación de artículo 29 de la LEY 789 de 2002 (ART 65 C.S.T.) **y el precedente judicial señalado, el cual es vinculante y obligatorio según la Corte Constitucional. Concordante con el Artículo 48 del C.P.T.S.S., ley 1149 de 2007, art. 7º.**

EL ARTICULO 228 Dispone que la administración de justicia es función pública **y en sus decisiones prevalecerá el derecho sustancial sobre el procesal.**

EL ARTICULO 229 garantiza a toda persona para acceder a la administración de justicia. Y según la jurisprudencia este acceso debe estar enmarcado dentro de unos lineamientos básicos, como son los principios de legalidad, la buena fe y la FAVORABILIDAD, la eficacia, la celeridad, entre otros **(Corte Constitucional SENT- T-572, octubre 26/92, M.P. Jaime Sanín).**

EL ARTICULO 230, ordena que los jueces, estarán sometidos en sus providencias, solo al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Señor (a) Juez, estas últimas normas constitucionales son concordantes y se complementan en nuestro estado social de derecho, para un buen ejercicio de la administración de justicia y la seguridad jurídica, y garantizar que el Estado proteja los derechos de las personas, sobre todo, cuando se trata de derechos fundamentales y personas en estado de debilidad manifiesta, que gozan de una protección especial, como es el caso que nos ocupa.

3.2.2. SOBRE LA INDEXACION:

Sobre esta importante materia las Altas Cortes se han manifestado uniformemente de la siguiente manera:

"Ya ha tenido oportunidad la Sala de precisar que con la indexación ***"no se busca un incremento, o un mayor valor de la deuda original, sino evitar una disminución en el patrimonio del trabajador, por el simple transcurso del tiempo y su depreciación monetaria, con lo cual fundamentalmente se está restableciendo la equidad y la justicia"* (*C.S.J. Cas. Laboral. Sent. Marzo 15/95 M.P. Hugo Suescun Pujols).***

De igual manera se afirma en sentencia de septiembre 15 de 1992; como también la H. CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia de UNIFICACION 400 de agosto 28 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández, entre otras.

3.2.3. Para garantizar lo anterior *el CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO en el ARTICULO 48 modificado por el ARTICULO 7º de la LEY 1149 de 2007, faculta al juez para que asuma la dirección*

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 909 Edificio Lloreda- Teléfonos: 6028959248 –6028961173
Email: cervantes045@hotmail.com

del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (…)" (Subrayo). De tal manera, que en el caso que nos ocupa, en virtud de los hechos de la demanda, los fundamentos y razones de derecho señalados, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, respetuosamente solicitamos se resuelva ordenar el pago de las prestaciones sociales de las demandantes, debidamente indexadas, como la indemnización moratoria y demás derechos deprecados en la demanda.

3.2.4. Según los anteriores HECHOS Y OMISIONES, como los Fundamentos de Derecho señalados, al momento de la presentación de la demanda, los valores adeudados a las demandantes, son los siguientes de conformidad a la presente liquidación:

A) ANA CECILIA ROMERO MORALES:

-CESANTIAS:
312 x $1'000.000,oo / 360 = $ 866.666.66

-INTERESES DE CESANTIAS:
$866.666,66 x 0.12% $ 103.999.99

-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días
120 x $1'000.000,oo /360 $ 333.333.33

-VACACIONES:
312 x $500.000,oo / 360 $ 433.333.33

B) MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ:

-CESANTIAS:
312 x $1'000.000,oo / 360 = $ 866.666.66

-INTERESES DE CESANTIAS:
$866.666,66 x 0.12% $ 103.999.99

-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días
120 x $1'000.000,oo /360 $ 333.333.33

-VACACIONES:
312 x $500.000,oo / 360 $ 433.333.33

C) ELSY ROJAS DE TAMARA:

-CESANTIAS:
312 x $1'000.000,oo / 360 = $ 866.666.66

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 909 Edificio Lloreda- Teléfonos: 6028959248 –6028961173
Email: cervantes045@hotmail.com

-INTERESES DE CESANTIAS:
$866.666,66 x 0.12% $ 103.999.99

-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días
120 x $1'000.000,oo /360 $ 333.333.33

-VACACIONES:
312 x $500.000,oo / 360 $ 433.333.33

D) TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ:

-CESANTIAS:
312 x $1'000.000,oo / 360 = $ 866.666.66

-INTERESES DE CESANTIAS:
$866.666,66 x 0.12% $ 103.999.99

-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días
120 x $1'000.000,oo /360 $ 333.333.33

-VACACIONES:
312 x $500.000,oo / 360 $ 433.333.33

E) LUCERO TORRES SANCHEZ:

-CESANTIAS:
312 x $1'000.000,oo / 360 = $ 866.666.66

-INTERESES DE CESANTIAS:
$866.666,66 x 0.12% $ 103.999.99

-PRIMAS JULIO a OCTUBRE/2023:120 días
120 x $1'000.000,oo /360 $ 333.333.33

-VACACIONES:
312 x $500.000,oo / 360 $ 433.333.33

3. **POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION MORATORIA ORDENADA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. MODIFICADO POR LA LEY 789/2002, ART. 29.**

A) ANA CECILIA ROMERO MORALES:

Desde Noviembre 1º a Diciembre 30 de 2023: 2 meses
$1'000.000,oo X 2 (meses) = $2'000.000,oo

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 909 Edificio Lloreda- Teléfonos: 6028959248 –6028961173
Email: cervantes045@hotmail.com

Desde enero 1º a julio 30 de 2024: 7 meses
$1'300.000,oo (1 SMLV) x 7 (meses) $9'100.000,oo

B) MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ:

Desde Noviembre 1º a Diciembre 30 de 2023: 2 meses
$1'000.000,oo X 2 (meses) = $2'000.000,oo

Desde enero 1º a julio 30 de 2024: 7 meses
$1'300.000,oo (1 SMLV) x 7 (meses) $9'100.000,oo

C) ELSY ROJAS DE TAMARA:

Desde Noviembre 1º a Diciembre 30 de 2023: 2 meses
$1'000.000,oo X 2 (meses) = $2'000.000,oo

Desde enero 1º a julio 30 de 2024: 7 meses
$1'300.000,oo (1 SMLV) x 7 (meses) $9'100.000,oo

D) TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ:

Desde Noviembre 1º a Diciembre 30 de 2023: 2 meses
$1'000.000,oo X 2 (meses) = $2'000.000,oo

Desde enero 1º a julio 30 de 2024: 7 meses
$1'300.000,oo (1 SMLV) x 7 (meses) $9'100.000,oo

E) LUCERO TORRES SANCHEZ:

Desde Noviembre 1º a Diciembre 30 de 2023: 2 meses
$1'000.000,oo X 2 (meses) = $2'000.000,oo

Desde enero 1º a julio 30 de 2024: 7 meses
$1'300.000,oo (1 SMLV) x 7 (meses) $9'100.000,oo

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Solicito se decreten, se tengan y practiquen como tales, las siguientes:

4.1 DOCUMENTALES:

1. Copia cédula de ciudadanía de las demandantes
2. Copia contratos de trabajo de cada una de las demandantes con la CORPORACION DIGNIFICAR.

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 909 Edificio Lloreda- Teléfonos: 6028959248 –6028961173
Email: cervantes045@hotmail.com

3. Certificación expedida por la demandada, sobre el tiempo de servicio de las demandantes, de fecha 31 de octubre de 2023

4.2 INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DOCUMENTOS:

Solicito se cite al representante legal de la demandada, señora CLAUDIA PATRICIA COLORADO VILLA, mayor de edad, o a quien haga sus veces, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, responda el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación. Como también reconozca las firmas, los nombres y el contenido de los documentos que reposan en el expediente y los que se les presente al momento de la diligencia.

4.3 DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA:

De conformidad a lo dispuesto por el **artículo 31 del C.P.T S.S., modificado por la L.712 de 2001, art. 18, parágrafo 1º,** se advierta a la demandada que en el escrito de la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos relacionados en la demanda que se encuentran en su poder, como la prueba de su existencia y representación legal. **Especialmente los últimos recibos de pago debidamente firmados por las demandantes, con el fin de establecer el valor de las prestaciones adeudadas y demás derechos deprecados.**

V. CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Estimo la cuantía en suma superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La competencia la tiene usted, señor (a) Juez, por el domicilio de las partes y el lugar donde se prestó el servicio. El proceso a seguir es el rituado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

VI. ANEXOS:

En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 26 del C.P.T.S.S, modificado por la ley 712 de 2021, artículo 1º, anexo los siguientes documentos:

1. Poderes a mi conferidos y expresamente aceptados.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada CORPORACION DIGNIFICAR, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín
3. Todos los documentos señalados en el aparte prueba documental

VII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

A la DEMANDADA, **CORPORACION DIGNIFICAR** y/o su representante Legal CLAUDIA PATRICIA COLORADO VILLA, o quien haga sus veces en forma temporal o definitiva, en Calle 45 F No. 70 A – 82, Medellín (Antioquía) teléfonos: 094-5058381, Celular; 3206886883. Correo electrónico: gerencia@corporaciondignificar.org, de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta.

A las DEMANDANTES así:

-ANA CECILIA ROMERO MORALES, en Avda 4 Oeste No. 25A-61 Piso 1, de Cali- Celular: 3184950647, correo: anaceciliarmorales@gmail.com

-MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ, en Avda 9 Oeste No. 19C-12 de Cali, Celular: 3158668559, Correo: ingridvane87@hotmail.com

-ELSY ROJAS DE TAMARA, en carrera 94 D2 No. 1-60 de Cali, Celular: 3174072943, correo: elsy21rojas@hotmail.com

-TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ, en calle 2D No. 97-15 B/ Alto Melendez de Cali, Celular: 3168673159, correo: teresachamorroperez@hotmail.es

-LUCERO TORRES SANCHEZ, en Avda 5 Oeste No. 4-111 Portada al Mar- Cali, Celular: 3233641203. Correo: ramontorres3112@hotmail.com

Al suscrito apoderado judicial, en carrera 4 Nro 11-33 oficina 909 Edificio Ulpiano Lloreda de Cali, Celular 310 375 93 38. Correo: cervantes045@hotmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 5 del artículo 6 del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se envía simultáneamente, el escrito íntegro de la demanda corregida a la demandada **CORPORACION DIGNIFICAR** al correo electrónico: gerencia@corporaciondignificar.org

Del Señor (a) Juez, respetuosamente,

JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA
C.C. No. 7.428.397 de Barranquilla
T.P. 14.880 del Cons. Sup de la Judc
Celular 310 375 93 38
Correo: cervantes045@hotmail.com

Outlook

ORDINARIO LABORAL/ DTES: ANA CECILIA ROMERO MORALES Y OTRAS/ DDA: CORPORACION DIGNIFICAR/

Desde JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA <cervantes045@hotmail.com>
Fecha Vie 23/08/2024 3:01 PM
Para Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC gerencia@corporaciondignificar.org <gerencia@corporaciondignificar.org>

3 archivos adjuntos (20 MB)

CARATULA- ANA CECILIA ROMERO MORALES.pdf; DEMANDA Y PODERES- ANA CECILIA ROMERO Y OTRAS vs CORPORACION DIGNIFICAR.pdf; PRUEBAS Y ANEXOS- DDA ANA CECILIA ROMERO Y OTRAS vs CORP DIGNIFICAR.pdf;

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E. S. D.

JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.428.397 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 14.880 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: cervantes045@hotmail.com, Celular: 310 375 93 38, actuando en nombre y representación de las siguientes trabajadoras, las madres comunitarias: **ANA CECILIA ROMERO MORALES; MARIA DEL CARMEN CASTILLO NARVAEZ; ELSY ROJAS DE TAMARA; TERESA DEL CARMEN CHAMORRO PEREZ y LUCERO TORRES SANCHEZ,** de conformidad con los poderes a mi otorgados, acudo ante usted para instaurar demanda laboral, por medio del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** contra la **CORPORACION DIGNIFICAR,** identificada con el NIT 900.762.346-7, con domicilio en Medellín (A.), representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA COLORADO VILLA, mayor de edad y vecina de Medellín, o por quien haga sus veces de manera temporal o definitiva.

Adjunto lo enunciado

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se envía simultáneamente, el escrito íntegro de la demanda y sus anexos, a la demandada **CORPORACION DIGNIFICAR** al correo electrónico: gerencia@corporaciondignificar.org

Respetuosamente,

Jose Rafael Cervantes Acosta